



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 52540408900120190014000

SECRETARIA.- Policarpa, 06 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se sirva pronunciar lo que en derecho corresponde, toda vez que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso y no contesto la demanda o propuso excepción alguna. Provea.

*Dayan Paredes Caicedo*  
DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, seis (06) de octubre de 2021

Procede este Despacho a decidir si es viable ordenar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código de general del proceso.

#### **A N T E C E D E N T E S**

El abogado LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora FLOR MARÍA CADENA, con base en el título de recaudo PAGARÉ, anexo a la demanda.

Por auto interlocutorio del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado anteriormente anotado por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré No. 048916100003861

- LA SUMA DE SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (\$587.472) Por intereses corrientes causados y no cancelados, de conformidad con lo consignado en el pagaré.
- Por los intereses moratorios moratorios comerciales, desde el 07 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación sobre el capital de \$7.000.000, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- LA SUMA CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/ CTE (\$ 46.985) por otros conceptos del pagaré.

Del mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutante por estados y a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se haya contactado con el Despacho y se haya recibido respuesta alguna de su parte. El aviso fue enviado a la señora FLOR MARÍA CADENA y recibido por la misma demandada el día 13 de agosto de 2021, en el corregimiento de Villa Moreno Policarpa Nariño, indicando claramente el medio de contacto del Despacho con motivo de la pandemia, esto es el correo electrónico institucional y cumplen con los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, se corrobora de la certificación dada por la empresa de correo certificado FABIO EXPRESS que se le entregó copia del mandamiento de pago.

Este Despacho dentro del término legal encuentra que la parte demandada no propuso excepciones o algún medio de defensa y que tampoco hay ninguna excepción innominada que pueda declararse de oficio de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso o se verifique alguna causal de nulidad, en consecuencia se procede a emitir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º establece: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Revisado el proceso se observa que no existe nulidad alguna en su trámite o petición pendiente por resolver, en consecuencia por no haberse propuesto excepciones ni medio de defensa alguno, es del caso proceder a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libra mandamiento de pago, y sus consecuencias jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño)*,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo referenciado, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora FLOR MARÍA CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.836.481,



tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, obrante en el expediente híbrido folio 25 lado y lado de la parte física.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Se fijan como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUPE MARLY LEGARDA ROMAN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE POLICARPA NARIÑO

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADOS  
Hoy, 07/10/2021

*Dayan Paredes C*  
SECRETARIA